



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término concedido al demandado para que corrigiera la contestación a la demanda, lo que hizo tal y como obra en el expediente. Sírvase proveer.

Cartago, V, Diciembre 18 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 022

REF: Ordinario Laboral de 1ª. Inst. CAMILO ANDRES CASTRO GIRALDO Vs. CASTRILLON MANJARRES & CIA S. EN C.S. Y OTRO.
RAD: 2020-00043-00

Cartago, Enero diecinueve de dos mil veintiuno.

Por considerar el Juzgado que la contestación a la demanda y su corrección reúnen las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

RESUELVE:

1º- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte de los demandados.

2º- Reconocer personería para actuar al Dr. OSCAR FERNANDO CARVAJAL VARGAS, abogado titulado, portador de la T.P. No. 291.264 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandados CASTRILLON MANJARRES & CIA S. ENC.S Y HENRY CASTRILLON ARCE, conforme a los términos de los memoriales poderes visibles en este expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 006

**El auto anterior se notifica hoy
ENERO 20 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para que los demandados contestarán la reforma a la demanda, lo que pretendió hacer a través de escritos y documentos. Sírvase proveer.

Cartago, Diciembre 18 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 026

REF: Ord. 1ª Inst. de CAROLINA MURILLO ALARCON Vs. ISABEL CRISTINA GIRALDO Y OTRO.

RAD: 2019-00250-00

Cartago, Enero diecinueve de dos mil veintiuno.

Por considerar el Juzgado que la contestación a la reforma de la demanda, reúnen las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por otra parte el apoderado judicial de la demandada ISABEL CRISTINA GIRALDO, presenta renuncia del poder conferido, por lo que habrá de ser atendida la misma por el Despacho en forma favorable, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., de aplicación analógica con el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1- Se tiene por contestada la reforma a la demanda por parte de los demandados ISABEL CRISTINA GIRALDO y ALVARO RIVERA ARIAS.

2- Aceptar la renuncia al poder, que hace el abogado GERSON ALEJANDRO VERGARA TRUJILLO, como apoderado de la demandada ISABEL CRISTINA GIRALDO.

3- reconocer personería para actuar al Dr. JORGE ALIRIO VERGARA TRUJILLO, abogado titulado portador de la T.P. No. 295.783 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada ISABEL CRISTINA GIRALDO, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 006

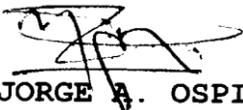
**El auto anterior se notifica hoy
ENERO 20 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término concedido al demandado, para que corrigiera la contestación a la demanda, sin que lo hiciera. Sírvasse proveer.

Cartago, Enero 15 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 025

REF: Ord. 1ª. Inst. de EDIER HERNANDO GONZALEZ GUTIERREZ
Vs. CARLOS ENRIQUE PEREZ SANCHEZ
RAD: 2020-00062-00

Cartago, Enero diecinueve de dos mil veintiuno.

Se observa que el demandado CARLOS ENRIQUE PEREZ SANCHEZ, no corrigió la falencia anotada en el literal a) y b) con relación a los hechos 9, 16, 18, 20, 35 y 36 de la demanda, por lo que se tendrán como probados, dando aplicación a lo señalado por el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Cabe mencionar que no se impondrán las consecuencias señaladas en párrafo precedente con respecto a las observaciones efectuadas en el auto ya mencionado, a la respuesta dada al hecho 19 de la demanda, por cuanto revisado una vez más el contenido del aludido fundamento fáctico encuentra el Juzgado coherencia en la pretendida respuesta, sin que entonces se haga procedente la imposición de las consecuencias aludidas en la norma procesal antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1- Tener por contestada la demanda por parte del demandado CARLOS ENRIQUE PEREZ SANCHEZ.

2- Tener como probado los hechos 9, 16, 18, 20, 35 y 36, por parte de la demandada, que dice lo siguiente:

"9. Mi representado, laboraba Una hora extra todos los días, la cual se daba entre los horarios establecidos en el hecho séptimo y dicho tiempo suplementario nunca fue cancelado durante todo el tiempo de la relación laboral.

16. Durante el tiempo en el que mi poderdante laboro para el hoy enjuiciado, utilizaba como elementos o medios de trabajo, los que eran todos de propiedad del empleador y por ende suministrados por este último, los siguientes: Carretas, guantes, palas, maquinaria de producción, entre otras.

18. A partir del mes de Mayo de 2016 y hasta el mes de Septiembre de la misma anualidad, a mi prohijado le empezaron a

reconocer las respectivas cotizaciones a salud y pensión con una base de ingreso de Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, pero dichas cotizaciones las hacían a través de la tercerización con empresas dedicadas a la comercialización y venta de seguridad social tales como "PEREA BALLESTEROS SAS" y "ASOCIACION LOGISTICA DE CARTAGO SAS".

20. A partir del mes de enero de 2018 y hasta diciembre de la misma anualidad, el empleador CARLOS ENRIQUE PEREZ SANCHEZ, empezó a reconocer cotización de seguridad social en salud y pensión de sus empleados pero en calidad de independientes. Lo anterior, con el fin de evadir responsabilidades laborales y fiscales.

35. Como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo del empleador, este último está debiendo a mi mandante conceptos como lo son la indemnización por despido injustificado o despido indirecto, indemnización por la no consignación de cesantías al respectivo fondo, indemnización por el no pago de intereses sobre las cesantías, indemnización por el incumplimiento de cotización al sistema general de seguridad social pensional e indemnización por falta de pago.

36. Entre la terminación del contrato de trabajo y los (60) días siguientes, el demandado, no procedió a informar el estado de pago de cotizaciones de seguridad social y parafiscalidad del demandante, tal y como lo preceptúa el parágrafo 1 del artículo 65 del C.S.T."

3- Reconocer personería para actuar al Dr. EDGAR RADA LOZANO, abogado titulado portador de la T.P. No. 206.852 del C.S. de la J. como apoderada judicial del demandado CARLOS ENRIQUE PEREZ SANCHEZ, de conformidad con el memorial poder aportado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</p> <p>ESTADO No. <u>006</u></p> <p>El auto anterior se notifica hoy ENERO 20 DE 2021</p> <p>EL SECRETARIO _____</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago Valle, Enero 12 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 023

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. De WALTER OLARTE VALENCIA Vs. AGROINDUSTRIA DOÑA ROSARIO S.A.S. Y OTRO.
RAD: 2020-00110-00

CARTAGO, Enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y como quiera que obra solicitud impetrada por la apoderada judicial del demandante, con el fin de retirar la demanda, el Juzgado accederá a esta conforme a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P.

En mérito a lo anterior el Juzgado,

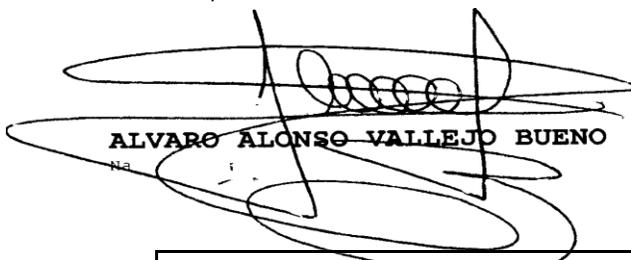
RESUELVE:

1°. Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

2°. Cancélese la radicación y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</p> <p>ESTADO No. <u>006</u></p> <p>El auto anterior se notifica hoy</p> <p>ENERO 20 DE 2021</p> <p>EL SECRETARIO _____</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago Valle, Enero 12 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 024

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. De LUIS ALFREDO GOMEZ Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

RAD: 2020-00137-00

CARTAGO, Enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y como quiera que obra solicitud impetrada por la apoderada judicial del demandante, con el fin de retirar la demanda, el Juzgado accederá a esta conforme a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P.

En mérito a lo anterior el Juzgado,

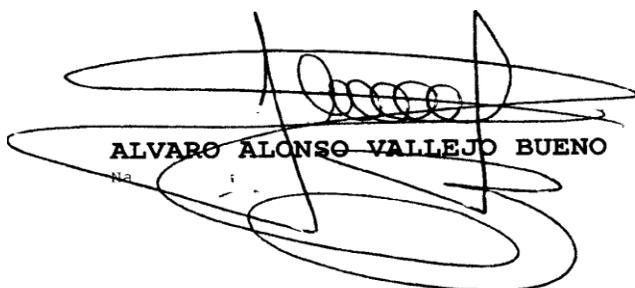
RESUELVE:

1°. Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

2°. Cancélese la radicación y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. <u>006</u>
El auto anterior se notifica hoy
ENERO 20 DE 2021
EL SECRETARIO _____